REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2020-00077-00

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937
DEMANDADOS:	MARIA LILIANA BUITRAGO CC 66.847.515

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En memorial precedente[1] la ejecutada y el apoderado de la ejecutante solicitaron la terminación del proceso, expresando *"que dentro del proceso de la referencia la parte demandada ha* ***CANCELADO EN SU TOTALIDAD LA OBLIGACCION*** *que se ejecutaron en el presente proceso,"* . Con fundamento en dicha aseveración, este despacho mediante auto del 7 de marzo del año en curso requirió a las partes, ya que con su solicitud de terminación del proceso no aportaron el documento de transacción (comprobante de pago o consignación) y se les advirtió en la referida providencia que de no aportarse la prueba fehaciente del pago se le aplicaría el inciso 1º del artículo 7º de la ley 1394 de 2.010, debiendo cancelar por concepto de arancel judicial el 1% de la base gravable de la ejecución recaudada, la cual se calcula en un valor de $6'294.122=. ($463'339646 capital + 27'221.602 intereses remuneratorios y 138'851.022 intereses de mora= 6.294.122.70=)[2]

Mediante memorial[3] del 09 de marzo del año en curso, la parte demandante contesta el requerimiento anterior con la simple manifestación de que llegaron con la parte ejecutada a una transacción por $ 100.000.000, sin allegar ningún soporte, comprobantes de pago, transacción o consignación, ignorando lo que ya se les había advertido a las partes acerca de las consecuencias de dicha omisión en aplicación del artículo 7º de la ley 1394 de 2.010.

Considerando que el hecho generador del presente proceso ejecutivo es una suma de dinero que supera los 200 SMLMV, de conformidad con el inciso 1° del artículo 7° de la ley 1394 de 2010, se deberá consignar el arancel judicial equivalente al 1% de la base gravable de la ejecución recaudada, la cual se calcula en un valor de $6'294.122.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

[1] 28, Solicitudterminacion.pdf (E.E)
[2] 30. TerminarProceso.pdf (E.E.)
[3] 32. Demadnantecontestarequerimiento.pdf (E.E)

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso solicitada por las apoderadas de la parte demandante y demandada, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, al tenor del artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutante el pago del arancel generado en el proceso por valor de $6'294.122 m/cte.

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial en cuenta corriente de la rama judicial del Banco Agrario No. 3-0820-000632-5 (código convenio 13472). Igualmente, ejecutoriada esta providencia sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca, con constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[4]

RAD: 760013103003-2020-00077-00

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[4] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Código de verificación: **67c0c62ba9ca7d0ad6258153010baf6ee1a8fe3ffbca48531833ba28fe6c9f1a**

Documento generado en 17/05/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica